

## Resolución Directoral Regional Nº 294-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

0 3 JUL 2019

VISTO:

La Solicitud Registro N° 3379-2019 de fecha 20 de junio del 2019, el Oficio N° 221-2019-AATAC/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 26 de junio del 2019 y el Informe N° 06-2019-GCCH-AATACNA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 25 de junio del 2019, sobre Nulidad a la Expedición de Certificado de Productor en los seguidos por la señora ROSMERY JULIA MANCILLA RAMIREZ.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Solicitud Registro N° 3379-2019 de fecha 20 de junio del 2019, la señora ROSMERY JULIA MANCILLA RAMIREZ, formula Desistimiento del Procedimiento de Expedición de Certificado de Productor, tramitado con Expediente Administrativo Registro N° 8013-2018, señalando: Que, mediante Solicitud Registro N° 8013-2018 de fecha 07 de setiembre del 2018, la administrada solicitó a la Autoridad Administrativa Competente de la Agencia Agraria de Tacna, se le expida el Certificado de Productor sobre el predio rustico denominado Asociación de Productores Agrarios La Concordia, parcela 11, con un área de 10.0000 has., y un perímetro de 1,1323.90 mi., ubicado en el Sector La Concordia, Los Palos del Distrito La Yarada, Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna, en aplicación de la Resolución Ministerial N° 0242-2016-MINAGRI de fecha 03 de junio de 2016, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y que para tal efecto, adjuntó los requisitos de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de noviembre del 2016.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 Principio de Legalidad del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del cuerpo legal precitado, señala "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo (...)".

Que, de conformidad con el Numeral 200.4 del Artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe "El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento".









FECHA.

0 3 JUL 2019

Que, el Numeral 200.1 del Artículo 200° de la norma evocada señala "El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento".

Que, el Numeral 200.5 del Artículo 200° del mismo cuerpo legal señala "La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento (...)".

Que, MORÓN URBINA (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 2015, p. 582), expone sobre los alcances del desistimiento "(...) La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse sólo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba)...".

Que, de lo expuesto podemos advertir que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla el desistimiento total cuando se trata del desistimiento del procedimiento o de la pretensión y desistimiento parcial cuando se trata del desistimiento de un acto procesal o de un recurso administrativo ya interpuesto.

Que, en tal sentido, al no haberse producido efectos sobre el procedimiento, deviene en procedente el desistimiento solicitado por el administrado sin expresión de causa, de conformidad con los articulados precitados.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, conforme a las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento formulado por la señora ROSMERY JULIA MANCILLA RAMIREZ, respecto a la Solicitud Registro N° 3379-2019 de fecha 20 de junio de 2019, sobre Nulidad a la Expedición de Certificado de Productor, consecuentemente DEJAR SIN EFECTO la Solicitud Registro N° 8013-2018 de fecha 07 de setiembre del 2018, en la cual la administrada solicitó se le expida el Certificado de Productor por la Autoridad Administrativa competente de la Agencia Agraria de Tacna,

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las partes pertinentes.

## **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

Distribución: Interesado DRA.T OAJ OPP UPER Exp. Adm. Archivo

GACCH/gla



